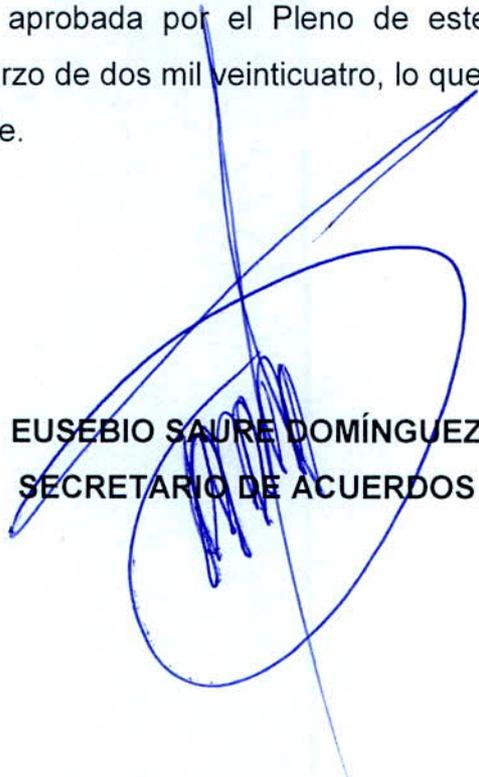


En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0145/2024/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0145/2024/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
COMAPA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0145/2024/II, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro, determinó sobreseer el recurso de revisión IVAI-REV/0145/2024/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, al concluir, que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud, como se advierte en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el expediente se visualiza que la omisión del sujeto obligado, actualizó una falta de respuesta, lo cual motivó la interposición del recurso de revisión por parte de la persona solicitante, al manifestar como agravio que: “No entregaron la información, queriendo engañar al solicitante”.

Acto posterior, en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció, proporcionando información que guarda relación con lo requerido por la persona solicitante.

Sin embargo, el fallo se limitó a señalar, que ante la comparecencia de la autoridad responsable, modificó del acto impugnado, de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dictará resolución, por lo que dicha queja debía ser sobreseída.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, omitió entregar la información a la solicitud, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Me aparto de las consideraciones de la resolución en el sentido que, la información que fue proporcionada en la sustanciación se debió analizar, y si la misma cumplía con el derecho de acceso de la persona solicitante.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán **confirmar, modificar o revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que ante la comparecencia de la autoridad responsable, modificó del acto impugnado, de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, sin analizar el contenido de la misma.

Cuando lo correcto, era examinar la información proporcionada y si la misma correspondía con lo requerido, con lo que garantizará el derecho de acceso de la persona solicitante.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...
ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió examinar el contenido de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, en los términos marcados en lo establecido en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0145/2024/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COMAPA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300546023000026**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Sobreisimiento.	3
TERCERO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Comapa, respecto de lo siguiente:

...

“Unidad de Transparencia

Buenas tardes,

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:

- 1. Seguro para el parque vehicular.*
- 2. Seguro para el parque de seguridad pública.*
- 3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.*
- 4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.*

El o los contratos los solicito en versión pública, digitalizados en formato PDF y entregados a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia”.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el día quince de diciembre de dos mil veintitrés para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio



300546023000026, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:

Respuesta

Sin respuesta

— Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado le niega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficios **SIN 24-02-030, OFIC 24-02-023 y TES 24-02-029**, suscrito por la Sindica Única, Oficial Mayor y por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Comapa, respectivamente, con los cuales pretendió dar respuesta en dicha comparecencia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el **numeral 6** de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se le dio un término de **tres días hábiles**, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución, agregándose las constancias mencionadas en el numeral anterior, para su valoración en la presente resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

Por lo que, se advierte que el presente expediente actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Previo al estudio de los agravios es importante mencionar de forma particular el expediente **IVAI-REV/0145/2024/II**, correspondiente a la solicitud de información registrada en con el número **300546023000026**, en el cual se advierte que dicho expediente actualiza la causal se sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El día veinticuatro de enero de la presente anualidad, el gobernado presentó ante el Ayuntamiento de Comapa, solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido puede observarse en el **antecedente número 1** de esta resolución.

De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y en el criterio **2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, como se lee a continuación:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
[...]

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Comapa, contó con diez días hábiles para tramitar y responder la solicitud del particular, de ahí que, de autos se desprende que el sujeto obligado en la comparecencia del recurso, mediante la Sindica Única, Oficial Mayor y por la Tesorera Municipal, documento respuestas final que coincide con lo solicitado.

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado **omitió** dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo establecido para ello.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

...
"No entregaron la información, queriendo engañar al solicitante".
...

En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;

- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico

En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque el sujeto obligado no registró una respuesta en la solicitud de acceso.

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, lo que se traduce en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, al advertirse una falta de respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Comapa, y el recurrente como otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran los documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante. Agravio que indicó que no han dado respuesta a su solicitud.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante el Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en calidad de alegatos mediante los oficios **SIND 24-02-030, OFIC 24-02-023** y **TES 24-02-029**, suscritos por la Sindica Única, Oficial Mayor y por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Comapa, respectivamente. Ahora bien, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, la Sindica Única, el Oficial Mayor y la Tesorera Municipal, dieron respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información solicitada, hecho que se evidencia en lo medular a continuación:

Respuesta de la Sindica Única mediante oficio **SIND 24-02-030**:



SIND 24-02-030
09 de febrero de 2024
Asunto: Respuesta a Recurso

L. A. ALICIA RAQUEL HERNÁNDEZ VALLEJO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención al oficio UDT 24-02-022 fechado el siete de febrero del año en curso, relativo al expediente IVAI-REV/0145/2024/II, me permito indicarle que, después de un análisis a la razón de la interposición: "no entregaron la información queriendo engañar al solicitante", me permito exponer lo siguiente:

En su solicitud, el particular pidió: "Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:

1. Seguro para el parque vehicular.
2. Seguro para el parque de seguridad pública.
3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.
4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.

El o los contratos los solicito en versión pública, digitalizados en formato PDF y entregados a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual en el momento de su contestación se anexo la información correspondiente a la relación de pólizas de seguros, con su respectiva aseguradora.

Ahora bien, respecto de los contratos celebrados durante el ejercicio 2023, informo que estos forman parte de las obligaciones de Transparencia que el Sujeto Obligado debe publicar tanto en su portal institucional como en Plataforma Nacional de Transparencia, dicha información se encuentra disponible públicamente en el portal institucional de este Sujeto Obligado y que puede consultar en la siguiente liga: <http://www.comapa.gob.mx/Transparencia/> en su fracción LTAIPVIL15 XXVII.

Es importante precisar que, durante el ejercicio 2023 solo se celebró contrato con la aseguradora QUALITAS COMPAÑÍA SA DE CV.

Para el caso de los seguros de gastos médicos para el personal del ente, así como seguro patrimonial de los bienes propios y arrendados durante el ejercicio 2023 no se contrataron y por ende no celebraron este tipo contratos.

En este contexto, resulta fundamental destacar que el Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave refiere que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes.

Atentamente
"El cambio es de Todos"

L. A. ANA MARÍA MONTIEL TRUJILLO
SINDICA ÚNICA

Respuesta del Oficial Mayor mediante oficio **OFIC 24-02-023:**

OFIC 24-02-023
13 de febrero de 2024
Asunto: Respuesta a Información

L. A. ALICIA RAQUEL HERNÁNDEZ VALLEJO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención a su oficio UDT 24-02-022 fechado el 7 de febrero del año en curso, respecto de Expediente IVAI-REV/0145/2024/II me permito indicarle en relación al ejercicio de funciones, facultades y competencias del área a mi cargo lo siguiente:

En cuanto hace referencia a los Seguro de gastos medicos para el personal del ente, informo que durante el ejercicio 2023 no se contrataron este tipo de seguros, de tal suerte que no generaron contratos de esta naturaleza.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables y distinguidas consideraciones.

Atentamente

"El cambio es de Todos"



C. ARTURO ARGUELLO JACOME
OFICIAL MAYOR
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMAPA, VERACRUZ



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025
OFICIAL MAYOR
COMAPA, VER.

Respuesta de la Tesorera Municipal mediante oficio **TES 24-02-029:**

TES 24-02-029
09 de febrero de 2024
Asunto: Respuesta a Recurso

L. A. ALICIA RAQUEL HERNÁNDEZ VALLEJO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención a su oficio UDT 24-02-022 fechado el 7 de febrero del año en curso, respecto de Expediente IVAI-REV/0145/2024/II expongo lo siguiente:

En su solicitud el particular pidió: *Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:*

1. Seguro para el parque vehicular.
2. Seguro para el parque de seguridad pública.
3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.
4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.

El o los contratos los solicito en versión pública, digitalizados en formato PDF y entregados a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia.

De los contratos celebrados durante el ejercicio 2023, informo que estos forman parte de las obligaciones de Transparencia que el Sujeto Obligado debe publicar tanto en su portal institucional como en Plataforma Nacional de Transparencia, dicha información se encuentra disponible públicamente en el portal institucional de éste Sujeto Obligado y que puede consultar en la siguiente liga <http://www.comapa.gob.mx/Transparencia/> en su fracción LTAIPVIL15 XXVII.

Sin mas por el momento me despido, quedando a su ordenes

Atentamente

"El cambio es de Todos"

CP. MIRIAM RIVERA YEPEZ
TESORERA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMAPA, VERACRUZ



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025
TESORERÍA
COMAPA, VER.

De las respuestas otorgadas por el sujeto obligado mediante los oficios antes citados, este órgano garante estimo pertinente analizar el contenido de cada uno de ellos, tal como se puede acreditar a continuación:

Respuesta mediante oficio SIND 24-02-030	Respuesta mediante oficio OFIC 24-02-023:	Respuesta mediante oficio TES 24-02-029
<p>La Sindica Única informó a la parte recurrente que respecto a los contratos celebrados durante el ejercicio 2023, son parte de las Obligaciones de Transparencia que el sujeto obligado debe publicar tanto en su portal institucional como en plataforma nacional de transparencia, otorgando un enlace http://www.comapa.gob.mx/Transparencia/ en su fracción LTAIPVIL15XXVII.</p> <p>Precisando que durante dicho ejercicio solo se celebró contrato con la aseguradora QUALITAS COMPAÑÍA SA DE CV.</p> <p>En cuestión de seguros de gastos médicos para el personal del ente, así como seguro patrimonial de los bienes propios y arrendados durante el ejercicio 2023 no se contrataron y por ende no celebraron este tipo de contratos.</p>	<p>EL oficial Mayor comunicó al peticionario respecto a los seguros de gasto médicos para el personal del ente, durante el ejercicio 2023 no se encontraron este tipo de seguros, de tal suerte que no generaron contratos de esta naturaleza.</p>	<p>El tesorero informó que de los contratos celebrados durante el periodo 2023, estos forman parte de las Obligaciones de Transparencia que el Sujeto Obligado debe publicar tanto en su portal institucional como en Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se encuentra disponible en el portal institucional del sujeto y puede ser consultable en la siguiente liga http://www.comapa.gob.mx/Transparencia/ en su fracción LTAIPVIL15XXVII.</p>

Por lo que se estimó pertinente analizar el enlace proporcionado por el sujeto obligado <http://www.comapa.gob.mx/Transparencia/>, en su fracción **LTAIPVIL15XXVII**, por lo que se pudo advertir lo siguiente:





CONTRATO PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SUMINISTROS

CONTRATO No FORTAMUN/04/2023 PARA LA ADQUISICION DE POLIZA DE SEGURO PARA VEHICULO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMAPA, VER. QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DE COMAPA, VER. REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING GABRIEL EUGENIO LAGUNES JAUREGUI Y L.A. ANA MARIA MONTIEL TRUJILLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, VER. Y SINDICA UNICA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ "EL CONTRATANTE" O "EL AYUNTAMIENTO", Y POR LA OTRA PARTE EL QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, SA DE CV QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", PARA LO CUAL SE SUJETARÁ AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. Declara "EL CONTRATANTE O AYUNTAMIENTO" que:

- I. Es un ente público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; en término de lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 3 y 71 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuenta con plena capacidad para adquirir y contratar toda clase de bienes y servicios que le sean necesarios para la ejecución de sus facultades, y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.
- II. Que de conformidad con el artículo 38 fracción VI, 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, facultan al presidente municipal y al síndico para suscribir convenios y contratos, así como representar legalmente al Ayuntamiento.
- III. Que se identifican con credencial para votar folios 0977065974779 y 0974091622444 respectivamente, así como con constancia de mayoría expedida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de fecha 10 de junio de 2022.
- IV. Señala como domicilio para los efectos del presente contrato el ubicado en calle Benito Juárez, sin número, colonia centro, código postal 94200 en el municipio de Comapa, Veracruz.
- V. Que cuenta con registro federal de contribuyentes número MCV170101NB1.

II. EL PROVEEDOR DECLARA BAJO PORTESTA DE DECIR VERDAD:

1. Que tiene la capacidad jurídica necesaria para contratar y obligarse al cumplimiento total de los términos de este contrato y que dispone desde luego, de una buena infraestructura y organización, además de los elementos materiales, técnicos y humanos, contando con un personal debidamente capacitado y con la experiencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las obligaciones objeto de este contrato.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹ De igual modo, es aplicable al caso concreto lo establecido por este Órgano Garante al emitir el criterio 5/2016 de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDO SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue a través de las áreas legalmente competentes para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**²; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**³ y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**⁴.

En ese tenor, se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, al haber hecho

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de su conocimiento por parte del sujeto obligado la misma, mediante acuerdo de vista de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese tenor, derivado de que el sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados en el apartado "Envió de Alegatos" y toda vez que se dio vista de las documentales enviadas por el sujeto a la parte recurrente, tal como como lo establece el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

Artículo 199. Cuando el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como parte integrante del escrito a que se refiere el artículo 197, ponga a disposición la información solicitada por el recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine el ponente. **La información se pondrá a disposición del recurrente** si asistiere a la misma, para que se manifieste al respecto dentro de la misma audiencia o, en su defecto, **de no asistir a ésta, o no llevarse a cabo, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar, dentro de los tres días hábiles siguientes**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

No obstante, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del sujeto obligado al haberle sido notificada las respuestas otorgadas por la Sindica Única, Oficial Mayor y por la Tesorera Municipal, como se observa a continuación:

...

Histórico				
Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/0145/2024/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	24/01/2024 09:00:00	Area
IVAI-REV/0145/2024/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	24/01/2024 12:17:49	DGAP
IVAI-REV/0145/2024/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	06/02/2024 12:44:10	Ponencia
IVAI-REV/0145/2024/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	15/02/2024 09:48:28	Sujeto obligado
IVAI-REV/0145/2024/II	Recibe alegatos	Sustanciación	16/02/2024 09:00:00	Ponencia
IVAI-REV/0145/2024/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	21/02/2024 17:31:35	Ponencia
IVAI-REV/0145/2024/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	21/02/2024 17:32:10	Ponencia

Registro 1 - 7 de 7 disponibles

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, lo que quedo sin efectos dentro de la sustanciación por la

respuesta otorgada, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo, es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

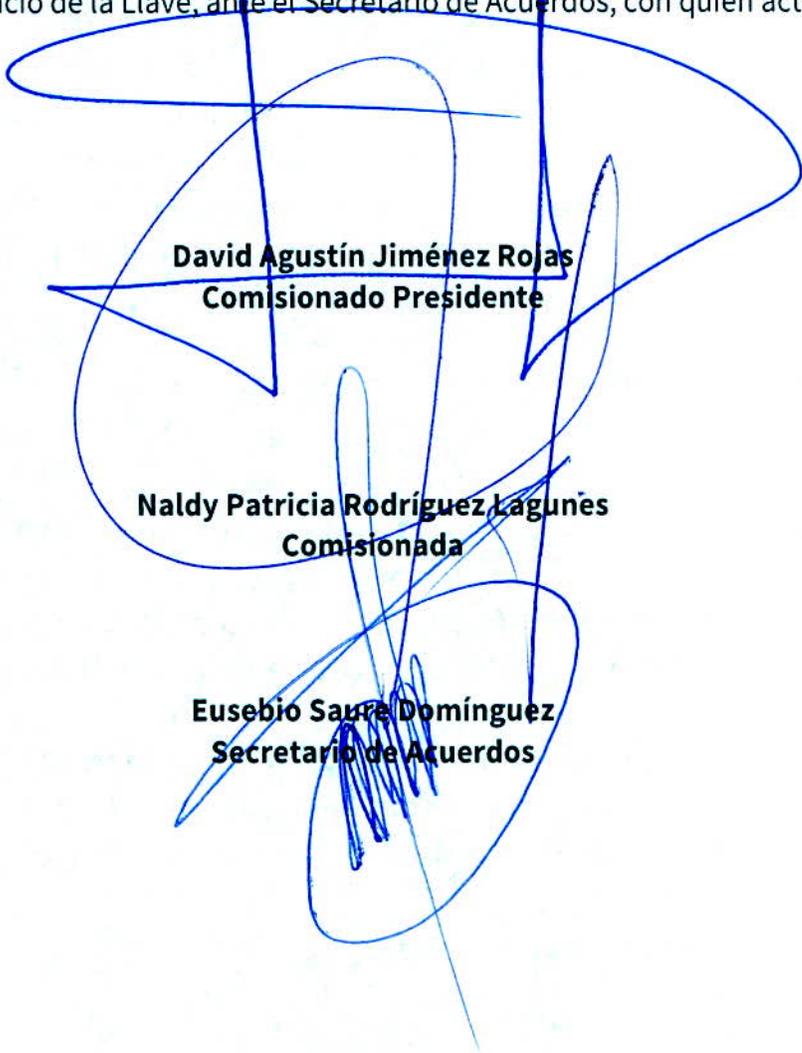
PRIMERO. Se **sobresee** presente recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del

artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos